

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 11/2026, de 15 de enero de 2026**Sala de lo Penal**Rec. n.º 6676/2023***SUMARIO:****Principio acusatorio. Penas de multa. Principio de congruencia. Indefensión. Prueba de interrogatorio. Impugnación de prueba y requisitos.**

En lo referente a la prueba y la impugnación de la denegación de preguntas durante el acto del juicio oral exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales de obligado cumplimiento para su ulterior examen en sede casacional. Así, conforme a lo dispuesto en el art. 709 en relación con el 721 LECrim, es imprescindible que el letrado, al ver inadmitida una pregunta, formule protesta expresa, consigne literalmente la pregunta en acta y motive la razón por la que considera improcedente su inadmisión. Solo en ese caso podrá la Sala de casación examinar la pertinencia y relevancia de la pregunta, así como su eventual incidencia en el fallo. En el supuesto examinado, no consta que la parte recurrente hubiera formulado protesta formal ni consignado en el acta del juicio las preguntas denegadas, limitándose a una invocación genérica e imprecisa de supuestas restricciones a su derecho de defensa, sin individualizar con precisión las preguntas inadmitidas ni justificar su conexión directa y manifiesta con el objeto del proceso. Además, no puede apreciarse que la denegación de dichas preguntas haya causado indefensión material, ni que tuvieran la trascendencia necesaria para alterar el sentido del fallo.

La imposición de la pena de multa prevista en el Código Penal se acoge con carácter general al sistema de días multa (art. 50.2 CP). Ambos componentes, duración y cuantía, constituyen elementos esenciales de la pena, que deben individualizarse conjuntamente, conforme a las prescripciones recogidas en el art. 50.5 CP.

El principio acusatorio exige que la condena no exceda ni se base en hechos o se hagan calificaciones no incluidos en la acusación. Asegura que el acusado pueda defenderse de los cargos que se le imputan.

El principio de congruencia prohíbe que el Tribunal imponga penas distintas o más graves que las solicitadas sin que se haya producido una modificación acusatoria en juicio. No se aprecia ninguna razón por la cual la pena de multa deba quedar excluida de las exigencias del principio acusatorio. Ahora bien, esta pena, a diferencia de otras penas, tiene carácter económico y se calcula mediante una fórmula que integra duración y cuantía diaria. La duda se genera sin embargo en relación con la cuota diaria. El mismo precepto dispone que para determinar su importe deberá atenderse «exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo». *Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.* En este caso, el Tribunal ha impuesto una pena de multa inferior en tiempo, pero con una cuota diaria mayor. De esta forma, la pena impuesta no excede en gravedad ni en cuantía a la solicitada por las acusaciones. Por tanto la decisión del Tribunal no vulnera el principio acusatorio. Ahora bien, tal decisión sí ocasiona indefensión para el acusado proscrita por el art. 24 CE. Aun cuando el art. 50.5 CP indica que la cuantía de la cuota de la multa debe determinarse atendiendo exclusivamente a la capacidad económica del penado, sin embargo, una interpretación sistemática del precepto muestra que el adverbio «exclusivamente» delimita los criterios de valoración patrimonial, pero no habilita al juzgador a apartarse de los límites penológicos impuestos por el principio acusatorio. Puede revisar el tribunal posteriormente el importe de la multa en función de variaciones patrimoniales del condenado, pero ello no supone en modo alguno que el tribunal pueda, en sentencia, superar el importe solicitado por las acusaciones. Debemos recordar que sólo respetando lo solicitado expresamente por las partes acusadoras

Síguenos en...

puede el acusado conocer el alcance real de la pena a la que se expone y preparar su defensa de manera efectiva. La imposición sorpresiva de una cuota superior a la interesada vulnera su derecho a defenderse con plenitud. Consecuentemente con lo expuesto, procede la estimación parcial del motivo.

PONENTE: CARMEN LAMELA DIAZ

Magistrados:

JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR
ANTONIO DEL MORAL GARCIA
CARMEN LAMELA DIAZ
LEOPOLDO PUENTE SEGURA
JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 11/2026

Fecha de sentencia: 15/01/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 6676/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/01/2026

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

Transcrito por: AGG

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 6676/2023

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 11/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

Síguenos en...



En Madrid, a 15 de enero de 2026.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 6676/2023 interpuesto, por infracción de precepto constitucional, quebrantamiento de forma e infracción de ley, por D. **Faustino**, representado por la procuradora D.^a Mercedes Rivera-Huidobro Celma y bajo la dirección letrada de D. Jordi Ferrer Temporal, contra la sentencia núm. 236/2023, de 13 de julio, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón en el Rollo de Sala núm. 78/2014, dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 115/2013 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Castellón, que le condenó como autor de un delito de estafa concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Es parte el **Ministerio Fiscal** y, como parte recurrida la acusación particular, D.^a Tarsila, D. Gabriel y D.^a Vicenta, quienes actúan representados por la procuradora D.^a María Luisa Broch Cándido y bajo la dirección letrada de D.^a Carmen Sánchez Escrig.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Castellón incoó Diligencias Previas con el núm. 115/2013, por delito de estafa, contra D. Faustino, y una vez concluso, lo remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Castellón, cuya Sección Primera dictó, en el Rollo núm. 78/2014, sentencia el 13 de julio de 2023, que contiene los siguientes **hechos probados**:

«El acusado Faustino, mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, mediante escritura pública datada el 4 de febrero de 2008 ante el Notario de Castellón Don Jorge Sos Ansuategui, adquirió las participaciones sociales que el hoy difunto Don Isaac tenía en la mercantil Construcciones Vipromo S.L., por un precio de 26.055€ que se decía, en la citada escritura, cobrado en metálico con anterioridad.

Con esa misma fecha, en documento privado en el que, entre otros, intervenía en su propio nombre y derecho el citado Sr. Isaac, y el acusado lo hacía ya en su calidad de administrador único de la citada mercantil, se reconocía la labor de mediación realizada por el primero en la venta de las participaciones sociales de la referida sociedad, y se le retribuía la misma en la cantidad de 53.700€, para cuyo pago se extendió un pagaré, librado en dicha fecha y con vencimiento el 31 de mayo de 2008, contra la cuenta corriente que Construcciones Vipromo S.L. tenía en el entonces Banco de Valencia, a cuyo vencimiento resultó impago por falta de fondos.

Igualmente, con esa misma fecha de 4 de febrero de 2008, en documento privado en el que intervenía el acusado en calidad de administrador único de la referida mercantil, y el Sr. Isaac en su propio nombre y derecho, se reconocía que tanto el Sr. Isaac como otros socios allí intervenientes y a quienes no afecta esta sentencia, habían realizado préstamos a la mercantil Construcciones Vipromo S.L. para cuyo pago, en cuanto afectaba al Sr. Isaac, se cifraba en 26.055 euros, para cuyo pago se entregó por el acusado otro pagaré liberado en esa misma fecha, con vencimiento también el 31 de mayo de 2008, contra la misma cuenta que el anterior, que resultó igualmente impagado por falta de fondos.

La cuenta referida carecía de fondos en el momento del libramiento de los pagarés, lo que era sabido por el acusado, quien no ha acreditado que existieran en la sociedad irregularidades contables o deudas ocultas que justificasen el cese de la actividad de la empresa y el impago producido.

El vendedor, al igual que los otros socios vendedores, se fiaron del acusado al ver que acudía a las reuniones en helicóptero y por haberles presentado algunos avales.

La causa se incoó por providencia de 24 de septiembre de 2009, recibiéndose declaración a investigado el 13 de enero de 2011, se recibió documentación del Banco de Valencia el 13 de octubre de 2011 y no se volvió a impulsar el proceso hasta la providencia de 14 de mayo de 2013. Abierto juicio oral por Auto de 23 de octubre de dicho año, se presentó escrito de conclusiones por la defensa del acusado con fecha 10 de julio de 2014. Recibidos los autos en

Síguenos en...



este tribunal, se señaló para juicio el 21 de abril de 2015, que no se pudo celebrar ante la incomparecencia del acusado debidamente citado, al igual que sucedió el 30 de septiembre siguiente, declarándose su rebeldía por Auto de 16 de noviembre siguiente, habiendo comparecido voluntariamente el acusado con fecha 26 de mayo del año en curso.»

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento**:

«Que debemos condenar y condenamos al acusado Faustino, como responsable en concepto de autor de un delito de estafa anteriormente tipificado, concurriendo la atenuante simple de dilaciones indebidas, a las penas de un año y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y multa de seis meses a razón de una cuota/día de diez euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas.

En materia de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a los herederos de Isaac en la cantidad de 79.755€ más los intereses legales previstos en el art. 576 de la LEC.

Dicho acusado responderá de las costas procesales causadas en el proceso, incluidas las de la acusación particular.

Así por esta nuestra sentencia.»

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de precepto constitucional, quebrantamiento de forma e infracción de ley, por el acusado, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- La representación procesal del recurrente basa su recurso de casación en los siguientes motivos:

Primero.- Por la vía del art. 849.1 de la LECrim infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución. Por vulneración del principio acusatorio.

Segundo.- Por la vía del art. 849.2 de la LECrim infracción del error de hecho en la apreciación de la prueba.

Tercero.- Por la vía del art. 850.3 y 4 LECrim infracción de los arts. 850.1 y 3 LECrim.

Cuarto.- Por la vía del art. 851 de la LECrim, quebrantamiento de forma.

QUINTO.- Instruidas las partes, el Ministerio Fiscal y la parte recurrida, solicitan la inadmisión de todos los motivos, impugnándolos subsidiariamente; Seguidamente, la Sala admitió el recurso de casación, quedando conclusos los autos para el señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día de 14 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, D. Faustino, ha sido condenado en sentencia núm. 236/2023, de 13 de julio, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, en el Rollo de Sala 78/2014, manante de la causa de Procedimiento Abreviado núm. 115/2013, instruida por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Castellón, como autor responsable de un delito estafa, concurriendo la atenuante simple de dilaciones indebidas, a las penas de un año y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante dicho tiempo, y multa de seis meses a razón de una cuota/día de diez euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas.

En materia de responsabilidad civil, el acusado fue condenado a indemnizar a los herederos de D. Isaac en la cantidad de 79.755 euros más los intereses legales previstos en el art. 576 LEC.

Síguenos en...



Igualmente ha sido condenado al pago de las costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular.

Razones de orden metodológico y sistemático en el ámbito procesal y también de claridad en la exposición nos llevan a reordenar los motivos del recurso formulado por D. Faustino, a los efectos de su examen en esta instancia.

De modo que se comenzará por los motivos tercero y cuarto a través de los cuales denuncia quebrantamiento de forma al amparo de los arts. 850 y 851 LECrim continuaremos por el primer motivo en el que invoca infracción de los principios acusatorio y de congruencia, al amparo del art. 849.1 LECrim, y finalizaremos con el segundo motivo que corresponde al apartado probatorio de la sentencia.

SEGUNDO.- De esta forma, en el tercer motivo del recurso denuncia el recurrente infracción del art. 850.3 y 4 LECrim, por haberse denegado determinadas preguntas al Letrado de la Defensa sobre si existía capacidad económica del acusado y de la mercantil, así como de la posible viabilidad en la continuación de la promoción, que pretendía formular al acusado y a los diferentes testigos que depusieron en la Vista.

El motivo no puede prosperar, al no concurrir en el caso los requisitos exigidos para su estimación por la doctrina de esta Sala.

Con carácter preliminar, debe recordarse que esta Sala ha reiterado que la impugnación de la denegación de preguntas durante el acto del juicio oral exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales de obligado cumplimiento para su posterior examen en sede casacional. Así, conforme a lo dispuesto en el art. 709 en relación con el 721 LECrim, es imprescindible que el letrado, al ver inadmitida una pregunta, formule protesta expresa, consigne literalmente la pregunta en acta y motive la razón por la que considera improcedente su inadmisión. Solo en ese caso podrá la Sala de casación examinar la pertinencia y relevancia de la pregunta, así como su eventual incidencia en el fallo.

En el supuesto examinado, no consta que la parte recurrente hubiera formulado protesta formal ni consignado en el acta del juicio las preguntas denegadas, limitándose a una invocación genérica e imprecisa de supuestas restricciones a su derecho de defensa, sin individualizar con precisión las preguntas inadmitidas ni justificar su conexión directa y manifiesta con el objeto del proceso. Ello impide, ya de entrada, que el motivo pueda prosperar.

Pero es que, además, y en cuanto al fondo, tampoco concurre ninguna de las infracciones que contemplan los apartados 3.^º y 4.^º del art. 850 LECrim. Las preguntas que fueron inadmitidas por el Presidente del Tribunal -referidas a la capacidad económica del acusado y de la sociedad mercantil, así como a la viabilidad del proyecto inmobiliario- no fueron rechazadas por falta de pertinencia inicial, sino por su carácter manifiestamente repetitivo, al haber sido ya contestadas previamente tanto por el acusado como por los testigos, lo que hacía innecesario reiterarlas.

Conforme exponíamos en la sentencia núm. 215/2023, de 23 de marzo, con remisión expresa a la sentencia núm. 45/2023, de 7 de diciembre, «no basta para que una pregunta sea declarada pertinente -y provoque la estimación del recurso- con la concurrencia de una relación directa entre la pregunta y el objeto del juicio, sino que es preciso valorar la relevancia, necesidad y en consecuencia causalidad de las preguntas en relación con el sentido del fallo, debiendo apreciarse globalmente ambos elementos para estimar presente e infringida la norma procesal. Pues en la decisión del recurso de casación "lo relevante es determinar si la negativa a responder privó a la defensa del ejercicio de facultades inherentes a tal condición y si las preguntas omitidas eran relevantes en el preciso sentido de haber tenido aptitud para variar la decisión final, pues no de otro modo debe interpretarse la frase "manifiesta influencia en la causa", que se contiene en el art. 850.3º o la de "verdadera importancia para el resultado del juicio" a que se refiere el nº 4 de igual artículo" (STS 912/2016, de 1 de diciembre)».

En el caso, la actuación del Presidente del Tribunal se ajustó plenamente a lo dispuesto en los arts. 708 y 709 de la LECrim, que le atribuyen la facultad de moderar el interrogatorio y excluir aquellas preguntas que, por su redacción o reiteración, pretendan inducir a confusión, resulten sugestivas o capciosas, o bien carezcan de relevancia jurídica, y, en general cuando sean impertinentes, lo que ocurre especialmente cuando versan sobre juicios de valor y no sobre hechos susceptibles de testimonio.

En efecto, cuál era la capacidad económica del acusado o la viabilidad futura de una promoción inmobiliaria no son hechos cuya constatación pudiera ser objeto de prueba testifical en términos de conocimiento directo, sino opiniones o valoraciones sobre extremos que, en todo caso, debían acreditarse por medio de prueba documental, pericial o contable, y no mediante manifestaciones subjetivas de testigos o del propio acusado, cuya credibilidad quedó ya ampliamente examinada por el Tribunal a la luz del conjunto de pruebas practicadas.

Además, no puede apreciarse que la denegación de dichas preguntas haya causado indefensión material, ni que tuvieran la trascendencia necesaria para alterar el sentido del fallo. El acusado pudo declarar libremente, explicar con detalle todas las circunstancias relacionadas con su situación financiera y con la operativa de la sociedad, y su versión fue desmentida por la prueba documental incorporada a las actuaciones, singularmente los pagarés emitidos sin provisión de fondos, así como por las declaraciones testificales, manifestando todos los testigos que el acusado apparentaba solvencia porque había acudido alguna vez a la reunión en helicóptero y les había presentado avales. El contenido de tales pruebas, como luego veremos, fue valorado debidamente por el Tribunal.

En definitiva, la actuación del órgano de enjuiciamiento se ajustó estrictamente a las facultades moderadoras previstas en la ley, la parte recurrente no cumplió con los presupuestos procesales exigibles para la viabilidad de este motivo, y las preguntas cuya denegación se cuestiona carecían de pertinencia y relevancia real, lo que impide atribuir a su exclusión efectos invalidantes.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- El cuarto motivo se deduce por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851.3 y 4 LECrim.

1. Indica el recurrente que en la sentencia que se recurre no se determinan ni se detallan, sin la debida contradicción, los hechos probados. Y se consignan como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico implican la predeterminación del fallo.

Denuncia que el hecho probado incluye un hecho no acreditado como es el hecho de acudir a las reuniones en helicóptero y haber presentado unos avales. Añade que no recoge pronunciamiento alguno sobre la existencia de fondos suficientes, ni sobre los gastos, los costes y las facturas abonadas por el acusado para reiniciar las obras de la promoción, que quedaron debidamente acreditados durante la vista.

1.1. Conforme constante y reiterada doctrina de esta Sala, la predeterminación del fallo requiere para su estimación:

- a) que se trate de expresiones técnico-jurídicas que definan o den nombre a la esencia del tipo aplicado;
- b) que tales expresiones sean tan sólo asequibles por regla general para los juristas y no sean compartidas en el uso del lenguaje común;
- c) que tengan valor causal respecto al fallo; y
- d) que suprimidos tales conceptos jurídicos, dejen el hecho histórico sin base alguna.

Exponíamos en la sentencia núm. 714/2016, de 26 de septiembre, que «es frecuente como recuerdan las SSTS. 253/2007 de 26.3, 702/2006 de 3.7 y 1328/2001 de 5.7, que se alegue en casación este vicio procesal cuando en los hechos probados se afirma la existencia de un

Síguenos en...



determinado propósito o intención de la conducta del acusado, de modo que con tal afirmación se hace posible la incardinación de lo ocurrido en una determinada norma penal que exige el dolo como elemento constitutivo de todo tipo penal doloso o un determinado elemento subjetivo del injusto (por ejemplo, cuando se habla de que se obró con propósito de causar la muerte o con ánimo de lucro). Se dice que estas afirmaciones han de hacerse en los fundamentos de derecho tras exponer las razones por las cuales se entiende que existió esa concreta intención o propósito.

Pero no existe ningún vicio procesal cuando su concurrencia se afirma entre los hechos probados. En estos casos, cuando la presencia del dolo o del elemento subjetivo del injusto ha sido objeto de debate, lo que no está permitido es realizar la afirmación de su concurrencia en los hechos probados de modo gratuito, es decir, sin explicar por qué se realiza tal afirmación que ha sido cuestionada por la parte. Esta explicación forma parte de la motivación que toda sentencia debe contener (art. 120.3 CE) y ordinariamente esa intención o propósito ha de inferirse de los datos objetivos o circunstancias que rodearon el hecho por la vía de la prueba de indicios. Podrá ser suficiente que la inferencia citada, aun no explicada, aparezca como una evidencia a partir de tales datos objetivos y en tal caso no es necesario un razonamiento al respecto cuyo lugar adecuado es el de los fundamentos de derecho. Pero esta cuestión nada tiene que ver con el vicio procesal de la predeterminación del fallo, sino con el tema de la prueba: el problema es si en verdad puede afirmarse como probada la realidad o intención que la resolución judicial dice que concurre.

En definitiva, como precisa la STS. 140/2005 de 2.2, la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo delictivo, puede utilizarse legítimamente dentro del relato fáctico para dar mayor expresividad al relato, siempre que luego se explique cómo ha quedado acreditado dicho elemento.»

En el mismo sentido, en más reciente sentencia núm. 585/2021, de 1 de julio, explicábamos que «La valoración de la prueba condiciona -predetermina- el fallo. No puede ser de otra forma. Pero no es eso lo que prohíbe el art. 851.1 como ha explicado la jurisprudencia hasta la saciedad. La predeterminación del fallo supone la utilización de expresiones con un contenido técnico jurídico específico que por ello soslaya una narración de hechos despojada de valoraciones o "sobreentendidos" jurídicos. No significa que los hechos relatados hayan de ser penalmente "neutros". Eso no solo es absurdo sino que además sería incompatible con lo que se pide al Tribunal: un enjuiciamiento penal. No debe anticiparse en los hechos probados la subsunción jurídico-penal con el nomen iuris de la infracción o con otros conceptos técnicos cuya concurrencia ha de analizarse en el plano de la argumentación penal -contrastando la categoría jurídica con el hecho probado (juicio jurídico)-; y no en el nivel previo de la valoración probatoria (juicio histórico).»

Igualmente, en relación a la incongruencia omisiva que igualmente se denuncia, este Tribunal viene señalando como requisitos que deben concurrir para la constancia de la efectiva presencia del vicio denunciado: a) una verdadera omisión, laguna o ausencia de pronunciamiento sobre algún extremo, cometida por el Juzgador y que no pueda suplirse ni aun acudiendo, incluso con motivo del recurso de casación, al contenido implícito de su resolución; b) que las pretensiones a que la omisión se refiera hayan sido planteadas, en tiempo y forma adecuados, por cualquiera de las partes; y c) que las mismas versen sobre cuestiones jurídicas tales como la calificación de los hechos, la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la determinación de la pena o la de la responsabilidad civil consecuencia del ilícito enjuiciado, y no sobre la pretensión de que se dé respuesta a determinados aspectos de mero contenido fáctico (sentencia núm. 465/2014 de 5 de junio), y 486/2018, de 18 de octubre).

1.2. En nuestro caso, basta leer las expresiones utilizadas en la redacción del hecho probado para comprobar que no se emplean en el mismo concepto que para su comprensión se necesitan conocimientos de derecho ajenos a una cultura general media. Lejos de ello, las referidas expresiones son las precisas para hacer entendibles e interpretables por cualquier persona las afirmaciones que contienen, sin necesidad de conocimientos específicos.

Síguenos en...



Pertenecen al acervo del lenguaje común y no resultan coincidentes con los elementos del delito. De hecho, el recurrente no concreta qué términos o expresiones tienen el carácter predominante del fallo que denuncia.

Asimismo los defectos denunciados por el recurrente no implican que el Tribunal haya incurrido en incongruencia omisiva.

Tales defectos se limitan a indicar que el hecho probado incluye que el acusado acudía a las reuniones en helicóptero y que presentó unos avales. Con ello se describen los hechos que contribuyeron a que el perjudicado confiara en la solvencia del acusado, hecho determinante del otorgamiento de la escritura pública de 4 de febrero de 2008 por la que le transmitió sus participaciones en la sociedad Construcciones Vipromo SL.

La existencia de fondos suficientes, los gastos, los costes y las facturas abonadas por el acusado para reiniciar las obras de la promoción, no se recogen en el hecho probado porque, como se explica en la fundamentación jurídica de la sentencia, tales circunstancias o no resultaron acreditadas o no justifican el proceder ilícito del recurrente.

2. Dentro de este mismo motivo, denuncia también el recurrente que se ha impuesto una pena de multa con un importe de cuota-día superior al previsto y solicitado por las acusaciones.

Esta última cuestión también es denunciada en el motivo primero del recurso, en el que se abordan distintas cuestiones que, a juicio del recurrente, suponen vulneración de los principios acusatorio, de contradicción y de congruencia.

2.1. El Ministerio Fiscal sostiene que el cálculo aritmético permite constatar que la cuantía de la multa impuesta es inferior la cuantía de la multa interesada por las acusaciones, ya que la cuota/día de 10 euros por seis meses impuesta en la sentencia supone un importe de 1.800 euros, mientras que el total de la multa pedida por las acusaciones (multa de ocho meses con una cuota de 8 euros) se elevaría a 1.920 euros. Por ello entiende que el principio acusatorio no ha sido vulnerado.

Nada en concreto sobre este particular se expresa por la Acusación Particular.

2.2. La imposición de la pena de multa prevista en el Código Penal se acoge con carácter general al sistema de días multa (art. 50.2 CP). Ambos componentes, duración y cuantía, constituyen elementos esenciales de la pena, que deben individualizarse conjuntamente, conforme a las prescripciones recogidas en el art. 50.5 CP.

El principio acusatorio exige que la condena no exceda ni se base en hechos o se hagan calificaciones no incluidos en la acusación. Asegura que el acusado pueda defenderse de los cargos que se le imputan.

El principio de congruencia prohíbe que el Tribunal imponga penas distintas o más graves que las solicitadas sin que se haya producido una modificación acusatoria en juicio.

El art. 789.3 LECrim dispone que «la sentencia no podrá imponer una pena más grave que la interesada por las acusaciones».

En el de Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 20 de diciembre de 2006 se acordó que «*El tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa*». Este acuerdo fue completado con el acuerdo adoptado en el Pleno no jurisdiccional de 27 de diciembre de 2007 en los siguientes términos: «*El anterior acuerdo de esta sala, de 20 de diciembre de 2006, debe ser entendido en el sentido de que el tribunal no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas por las acusaciones, siempre que la pena solicitada se corresponda con las previsiones legales al respecto, de modo que cuando la pena se omite o no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena*».

En el mismo sentido, señala reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el órgano judicial no puede imponer una pena que exceda, por su gravedad, naturaleza o cuantía, de la pedida por las acusaciones, incluso si la pena está dentro del marco legal previsto para el delito en cuestión (SSTC 155/2009, de 25 de junio, 47/2020, de 15 de junio y 11/2022, de 7 de febrero).

No se aprecia ninguna razón por la cual la pena de multa deba quedar excluida de las exigencias del principio acusatorio.

Ahora bien, esta pena, a diferencia de otras penas, tiene carácter económico y se calcula mediante una fórmula que integra duración y cuantía diaria.

Para la determinación de la extensión de la pena, el art. 50.5 CP remite a las reglas contenidas en el Capítulo II del Título III (arts. 61 y ss atendiendo al grado de ejecución, participación y concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal). No difiere por ello de otras penas. Al igual que ellas, la extensión de la pena de multa no puede superar la solicitada por las acusaciones.

La duda se genera sin embargo en relación con la cuota diaria. El mismo precepto dispone que para determinar su importe deberá atenderse «exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo». Y, en consonancia con ello, el art. 51 CP permite que *«si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago»*. La posibilidad de modificación, lógicamente, no afecta a la extensión de la pena sino solo al importe de las cuotas periódicas y los plazos para su pago.

El objetivo es lograr que la pena de multa se ajuste plenamente a la situación económica particular de cada persona condenada, lo cual únicamente puede alcanzarse si se determina su cuantía considerando de forma exclusiva la capacidad económica total del infractor.

En el mismo sentido, en la sentencia del Pleno de esta Sala núm. 315/2021, de 15 de abril, en la que se debatía si la rebaja del tercio de la pena prevista en el art. 801.2 LECrim (en la conformidad prestada en el juzgado de guardia) debía extenderse no solo a los días, meses multa, sino también a la cuota diaria fijada, concluimos que la rebaja en un tercio de la pena no se aplica a la cuota diaria de multa, ya que la rebaja se aplica solo a las penas, y en el caso de la multa, la pena impuesta es la multa y no su cuota diaria.

En nuestro caso, el Tribunal ha impuesto una pena de multa inferior en tiempo (6 meses vs. 8 meses), pero con una cuota diaria mayor (10 euros vs. 8 euros). De esta forma, la pena impuesta no excede en gravedad ni en cuantía a la solicitada por las acusaciones.

Tal y como sostiene el Ministerio Fiscal, en el cómputo total, la cuantía de la pena finalmente impuesta es inferior a la solicitada por las acusaciones.

Igualmente, en caso de impago de la multa, la responsabilidad personal subsidiaria que tendría que cumplir el penado conforme a lo dispuesto en el art. 53 CP sería también inferior que la que resultaría de la pena solicitada por las acusaciones, al ser superior el divisor en la operación de conversión a realizar.

Por tanto la decisión del Tribunal no vulnera el principio acusatorio porque la pena impuesta está dentro del marco legal del tipo penal aplicable y no excede de la pena solicitada por las acusaciones, ni en su duración, ni en el resultado económico total (de hecho, el importe total es inferior al interesado por las acusaciones).

Tampoco contraviene el principio de congruencia pues la pena de multa impuesta es del mismo tipo que la interesada por las acusaciones, está dentro de los límites legales y no supera lo pedido por las acusaciones, aun cuando la cuota diaria ha sido ajustada de forma distinta.

Ahora bien, tal decisión sí ocasiona indefensión para el acusado proscrita por el art. 24 CE.

Aun cuando el art. 50.5 CP indica que la cuantía de la cuota de la multa debe determinarse atendiendo exclusivamente a la capacidad económica del penado, sin embargo, una interpretación sistemática del precepto muestra que el adverbio «exclusivamente» delimita los criterios de valoración patrimonial, pero no habilita al juzgador a apartarse de los límites penológicos impuestos por el principio acusatorio.

A mayor abundamiento, si bien el art. 51 CP contempla la posibilidad de revisar posteriormente el importe de la multa en función de variaciones patrimoniales del condenado, ello no supone en modo alguno que el tribunal pueda, en sentencia, superar el importe solicitado por las acusaciones. En ningún otro ámbito de la multa, por ejemplo, la proporcional, se admite tal flexibilización (vid. art. 52 CP).

Igualmente debemos recordar que sólo respetando lo solicitado expresamente por las partes acusadoras puede el acusado conocer el alcance real de la pena a la que se expone y preparar su defensa de manera efectiva. La imposición sorpresiva de una cuota superior a la interesada vulnera su derecho a defendarse con plenitud, pues le impide anticipar esa posibilidad y articular las pruebas o alegaciones necesarias para impugnar una mayor capacidad económica que ni siquiera ha sido afirmada por la acusación.

Consecuentemente con lo expuesto, procede la estimación parcial del motivo.

CUARTO.- El primer motivo del recurso se formula por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LEcrim, por vulneración del principio acusatorio previsto en el art. 24 CE, y del principio de congruencia.

En su desarrollo considera que no han quedado acreditados los hechos que le eran imputados por las acusaciones.

Afirma que el importe de las participaciones sociales adquiridas por el recurrente (26.055 euros) fue cobrado por el Sr. Isaac, tal y como se recogió en la escritura pública y como se refleja en el hecho probado, el que reconoce abiertamente que en la citada escritura se decía que el Sr. D. Isaac había cobrado previamente en metálico la cantidad de 26.055 euros, así como que, por labores de mediación en la venta de las participaciones, se le retribuía en la cantidad de 53.700 euros, emitiendo el pagaré.

Señala también que aun cuando conociera que a la fecha de vencimiento de los pagarés no había fondos suficientes para hacerlos efectivos, este hecho, por sí solo, no es suficiente para entender cometido el delito de estafa.

Aduce que, como expuso ante el Tribunal y como también reconoció el testigo Sr. Santos, la sociedad tenía irregularidades contables o deudas ocultas y que incluso realizó pagos por su cuenta a proveedores, maquinaria y técnicos para la reactivación de la promoción inmobiliaria, todo lo cual justificó el impago. Sin embargo, en la sentencia se hace caso omiso a lo declarado por el recurrente y se le exige que acredite y justifique debidamente el impago, mientras que acoge afirmaciones gratuitas de los testigos, que eran partes perjudicadas e interesadas, tales como que el acusado aparecía en la obra en helicóptero, y que parecía que era sobradamente solvente.

Niega también que presentase avales y en este sentido Citibank certificó (f. 199 y 203) que nunca ha librado aval bancario a nombre del Sr. Faustino. Tampoco fueron librados por Caixa Galicia ni por Caja Rural.

Sostiene asimismo que los hechos descritos y alegados por las dos acusaciones no guardan el debido nexo causal con los hechos probados en sentencia, que deviene claramente incongruente. Sobre ello, como ya hemos expresado en el anterior fundamento de derecho, denuncia que importe de la cuota día de la multa, a razón de 10 euros día, cuando ambas acusaciones habían solicitado únicamente la imposición de la multa de 8 euros día.

1.1. Conforme expresábamos en las sentencias núm. 711/2022, de 13 de julio; 375/2021, de 5 de mayo; 8/2021, de 14 de enero; y 565/2019, de 19 de noviembre, reiterada doctrina de esta

Sala recogida en la sentencia núm. 207/2018, de 3 de mayo, con cita expresa de la sentencia 86/2018, de 19 febrero, indica que «entre las garantías que incluye el principio acusatorio se encuentra la de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por "cosa" no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica» (SSTC núm. 4/2002, de 14 de enero; 228/2002, de 9 de diciembre; 35/2004, de 8 de marzo; 7/2005, de 4 de abril).

En consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal debe efectuarse precisamente en los términos del debate, tal como han sido planteados en las pretensiones de la acusación, no pudiendo el Tribunal apreciar hechos o circunstancias que no hayan sido objeto de consideración en ésta y sobre las cuales, el acusado, por tanto, no haya tenido ocasión de defenderse en un debate contradictorio (SSTC. 40/2004 de 22.3, 183/2005 de 4.7). Además, este Tribunal ha afirmado que, con la perspectiva constitucional del derecho de defensa, lo que resulta relevante es que la condena no se produzca por hechos (o perspectivas jurídicas) que de facto no hayan podido ser plenamente debatidos (por todas STC. 87/2001 de 2.4).

En similar sentido las sentencias del Tribunal Constitucional 34/2009, de 9 de febrero, y 143/2009, de 15 de junio, precisan que "al definir el contenido del derecho a ser informado de la acusación, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente en anteriores resoluciones que "forman parte indudable de las garantías que derivan del principio acusatorio las que son contenido del derecho a ser informado de la acusación", derecho que encierra un "contenido normativo complejo", cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él en términos suficientemente determinados para poder defenderse de ella de manera contradictoria (SSTC. 12/81 de 10.4, 95/95 de 19.6, 302/2000 de 11.9). Esta exigencia se convierte así en instrumento indispensable para poder ejercer la defensa, pues mal puede defenderse de algo quién no sabe qué hechos en concreto se le imputan. (...)

Asimismo la Sala 2^a TS -STS 655/2010, de 13-7, 1278/2009, de 23-12; 313/2007, de 19-6; tiene señalado que el principio acusatorio exige la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, lo cual quiere decir "en primer término, que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, esto es, que exista identidad del hecho punible, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia. La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de acusación" (SS. T.C. 134/86 Y 43/97).

Existe una íntima relación entre principio acusatorio y derecho de la defensa. A este último nos referíamos también en la citada sentencia núm. 375/2021, de 5 de mayo, concretado en el derecho a ser informado de la acusación: «El derecho a ser informado de la acusación forma parte del contenido esencial del principio de contradicción y constituye un presupuesto necesario y fundamental del derecho de defensa.

Conforme señala el Tribunal Constitucional (STC núm. 40/2004, de 22 de marzo) en el ámbito de las garantías integradas en el derecho a un proceso equitativo (art. 24.2 CE) se encuentra el derecho a ser informado de la acusación y éste se conecta con el derecho de defensa. En concreto, señala que la información, a la que tiene derecho el acusado, tiene por objeto los hechos considerados punibles, de modo que sobre ellos recae primariamente la acusación y sobre ellos versa el juicio contradictorio en la vista oral, pero también la calificación jurídica, dado que ésta no es ajena al debate contradictorio.

En este mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha declarado que el artículo 6.3.a) del Convenio reconoce al acusado el derecho a ser informado no sólo de la "causa" de la acusación, es decir, de los hechos materiales que se le imputan y sobre los cuales se basa la acusación, sino también de la "naturaleza" de la acusación, es decir, de la

calificación jurídica dada a esos hechos (*Mattoccia c. Italia*, párrafo 59; *Penev c. Bulgaria* párrafos 33 y 42, 7 de enero de 2010).

Igualmente ha señalado que el acusado debe ser plena y debidamente informado de los cambios en la acusación, incluyendo aquellos que afecten a su "causa", y debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para actuar y preparar su defensa sobre la base de cualquier nueva información o alegación (*Mattoccia c. Italia*, párrafo 61; *Bäckström y Andersson c. Suecia* (dec.)).

Ello no obstante, precisa que el artículo 6.3.a) no impone ninguna forma particular de cómo debe ser informado el acusado de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él (*Pélissier y Sassi c. Francia* [GS], párrafo 53; *Drassich c. Italia*, párrafo 34; *Giosakis c. Grecia* (nº 3), párrafo 29).

En relación al momento en que el investigado o acusado debe recibir esta información, indica el Tribunal que la información sobre los cargos, incluyendo la tipificación jurídica que el tribunal podría adoptar en la materia debe, o bien indicarse antes del proceso en el documento de inculpación, o bien, al menos, durante el proceso por otros medios como la exposición formal o implícita de los cargos (*I.H. y otros c. Austria*, párrafo 34).

Prevé también la posibilidad de que se produzca una recalificación de los hechos durante el proceso, y considera que en este caso debe darse al acusado la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa de una manera práctica, eficaz y en un plazo pertinente (*Pélissier y Sassi c. Francia* [GS], párrafo 62; *Block c. Hungría*, párrafo 24).

A este respecto, señala el Tribunal Constitucional, (STC núm. 34/2009, de 9 de febrero) en un supuesto parecido al que es objeto de examen, que "(...) a efectos de la fijación de la acusación en el proceso, el instrumento procesal esencial es el escrito de conclusiones definitivas, el cual debe contener los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito?, que es lo que ha de entenderse 'por hecho punible a los efectos de la necesidad constitucional de conocer la acusación para poder ejercer el derecho de defensa?' (STC 87/2001, de 2 de abril , FJ 6). Por eso no es conforme con la Constitución ni la acusación implícita, ni la tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (SSTC 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5 ; 87/2001, de 2 de abril, FJ 5 ; 33/2003, de 13 de febrero ; 299/2006, de 23 de octubre, FJ 2 ; 347/2006, de 11 de diciembre , FJ 2)." .

En el mismo sentido tiene declarado (SSTC 11/1992 ; 95/1995 ; 36/1996 ; 4/2002 ; ATC 467/2004) que "El principio acusatorio, que trata de eludir acusaciones sorpresivas, indefensiones y condenas por delitos por los que no ha sido acusado una persona, exige una comparación entre delitos por los que se acusa y delitos por los que se condena, sin que puedan cumplir la función de comparación las diligencias iniciales de investigación judicial de uno o más delitos en los que aún no aparecen perfilados ni los hechos ni la calificación jurídica inherente. A este respecto no se puede tener en cuenta, ni la calificación del hecho por la denunciante, ni la indiciariamente llevaba a cabo por el órgano judicial en los primeros pasos del procedimiento, sino las especificadas en las conclusiones definitivas de las partes acusadoras en comparación con la sentencia definitivamente dictada".

Así pues, conforme a la doctrina de ambos Tribunales, lo realmente relevante no es que el acusado esté informado desde el mismo inicio del procedimiento de los hechos que se le imputan y de su calificación jurídica, sino que la información se comunique al acusado con la suficiente antelación para que éste pueda preparar su defensa. No es imprescindible que la imputación quede plenamente fijada en el acto de llevarse a cabo la primera declaración al investigado ante el Juez de Instrucción, pudiéndose concretar a lo largo de la instrucción hasta el escrito de calificaciones provisionales, de manera que en la contestación al mismo el acusado puede proponer las pruebas que estime pertinentes y ejercer, a partir de ese momento y durante el Juicio Oral, plenamente su defensa, tanto frente a los hechos como frente a sus calificaciones jurídicas. Incluso cabe la posibilidad de que, tras la práctica de las pruebas en el

acto del Juicio Oral, las acusaciones, en sus conclusiones definitivas, cambien la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena. En este caso, conforme señala el artículo 788.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado, el Juez o Tribunal podrá considerar un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes.

Este derecho a ser informado de la acusación se ha convertido en un derecho básico de las personas acusadas o sospechosas en el espacio judicial europeo. En este sentido, la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, señala en su considerando (28) que debe facilitarse con prontitud a la persona sospechosa o acusada la información acerca de la infracción penal que se sospecha ha cometido o de cuya comisión se le acusa, a más tardar antes de su primer interrogatorio oficial por parte de la policía o de otra autoridad competente, y sin perjuicio del desarrollo de las investigaciones en curso. Debe facilitarse una descripción de los hechos constitutivos de infracción penal incluyendo, si se conocen, el lugar y la hora así como la posible tipificación jurídica, de forma suficientemente detallada, teniendo en cuenta la fase del proceso penal en la que se facilite esa descripción, a fin de salvaguardar la equidad del procedimiento y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa.

A continuación, en el considerando (29), añade que, si durante el proceso penal los detalles de la acusación cambian hasta el punto de afectar sustancialmente a la posición de la persona sospechosa o acusada, ésta debe ser informada de ello cuando sea necesario para salvaguardar la equidad del proceso y en el momento oportuno para permitir el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa.

En consonancia con ello, en su artículo 6.1, pone el acento del contenido de la información sobre la infracción penal que se sospecha que una persona ha cometido o está acusada de haber cometido. Información que, cuando la persona sospechosa o acusada está detenida, debe extenderse, además, a los motivos de su detención o privación de libertad -artículo 6.2-. Previéndose en el artículo 6.3 que cuando el contenido de la acusación se presente a un tribunal dicha información debe ser más detallada, incluyendo la que afecta a la naturaleza y la tipificación jurídica y a la participación de la persona acusada. Por último, en el apartado 4 contiene la garantía de que la persona sospechosa o acusada sea informada con prontitud sobre cualquier cambio que se produzca en la información facilitada cuando sea necesario para salvaguardar la equidad del procedimiento.

Esta Directiva ha sido transpuesta en nuestro derecho mediante la reforma operada por la LO 5/2015 (arts. art. 118.1.a), 302 , 520.2 y 775 LECrim).»

En definitiva, este derecho prohíbe que la sentencia introduzca sorpresivamente valoraciones jurídicas nuevas. Ello tendrá lugar cuando las valoraciones jurídicas introducidas sean más graves que las propuestas por la acusación. Pero igualmente prohíbe una nueva calificación de igual o menor gravedad que la efectuada por las acusaciones cuando el delito objeto de condena no es homogéneo con el delito objeto de acusación.

1.2. Nada de esto ocurre en el supuesto de autos. Las propias manifestaciones realizadas por el recurrente ponen de relieve que los hechos probados coinciden en esencia con los hechos que en los escritos de acusación se atribuían al acusado, siendo idéntica a la pretendida por las acusaciones, la calificación jurídica de los hechos llevada a cabo por el Tribunal.

A salvo la denuncia sobre la diferencia de la cuota diaria de la pena de multa impuesta, que ya ha obtenido contestación en el anterior fundamento de derecho, lo que expresa el recurrente a través de este motivo es su discrepancia con la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de instancia.

2.1. Conforme venimos señalando en las sentencias núm. 635/2018, de 12 de diciembre; 470/2018, de 16 de octubre; y 77/2019, de 12 de febrero, entre otras, «la presunción

de inocencia es un derecho fundamental reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE) dispone que la Unión respetará los derechos fundamentales, tal y como se garantizan en el CEDH y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros.

Según se expone en el Considerando 22 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recae en la acusación, y toda duda debe beneficiar al sospechoso o acusado. Se vulneraría la presunción de inocencia si la carga de la prueba se trasladase de la acusación a la defensa, sin perjuicio de las posibles potestades de proposición de prueba de oficio del órgano jurisdiccional, ni de la independencia judicial a la hora de apreciar la culpabilidad del sospechoso o acusado, ni tampoco de la utilización de presunciones de facto o de iure relativas a la responsabilidad penal de un sospechoso o acusado. Dichas presunciones deben mantenerse dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta la importancia de los intereses en conflicto y preservando el derecho de defensa, y los medios empleados deben guardar una proporción razonable con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Además, aquéllas deben ser iuris tantum y, en cualquier caso, solo deben poder utilizarse respetando el derecho de defensa.

En consonancia con ello, el artículo 6.1 de la referida Directiva establece que los Estados miembros garantizarán que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recaiga en la acusación. Esta disposición se entiende sin perjuicio de cualquier obligación del juez o tribunal competente de buscar pruebas tanto de cargo como de descargo, y del derecho de la defensa a proponer pruebas con arreglo al Derecho nacional aplicable.

A nivel nacional, el derecho a la presunción de inocencia está reconocido, con carácter de fundamental y rango constitucional, en el artículo 24.2 de la Constitución Española ("Todos tienen derecho...a la presunción de inocencia").

Como explican numerosas resoluciones de esta Sala, (SS 1126/2006, de 15 de diciembre, 742/2007, de 26 de septiembre, y 52/2008, de 5 de febrero), cuando se alega infracción de este derecho a la presunción de inocencia, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador de instancia, porque a este solo corresponde esa función valorativa, pero sí puede este Tribunal verificar que, efectivamente, el Tribunal a quo contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho delictivo y la participación en él del acusado, para dictar un fallo de condena, cerciorándose también de que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y sus correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción; comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el Juzgador el proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que le han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia (STS 1125/2001, de 12 de julio).

Pero no acaba aquí la función casacional en las impugnaciones referidas a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues la ausencia en nuestro ordenamiento, hasta la reforma operada por Ley 41/2015, de 5 de octubre, de una segunda instancia revisora de la condena impuesta en la instancia obliga al Tribunal de casación a realizar una función valorativa de la actividad probatoria en relación a aquellas sentencias dictadas en procedimientos tramitados al amparo de la legislación anterior, actividad que desarrolla en los aspectos no comprometidos con la inmediación de la que carece, pero que se extiende a los aspectos referidos a la racionalidad de la inferencia realizada y a la suficiencia de la actividad probatoria. Es decir, el control casacional a la presunción de inocencia se extenderá a la constatación de la existencia de una actividad probatoria de cargo sobre todos y cada uno de

los elementos del tipo penal, lo que comprende el examen de la denominada disciplina de garantía de la prueba y el proceso de formación y obtención de la prueba. Esta estructura racional del discurso valorativo sí puede ser revisada en casación, censurando aquellas fundamentaciones que resulten ilógicas, irrationales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias (artículo 9.1 CE); o bien que sean contradictorias con los principios constitucionales, por ejemplo, con las reglas valorativas derivadas del principio de presunción de inocencia o del principio *nemo tenetur* (STS 1030/2006, de 25 de octubre).

No se trata de que este Tribunal compare la valoración probatoria efectuada por la Audiencia y la que sostiene la parte que recurre o cualquier otra posible, sino, más limitadamente, de comprobar la regularidad de la prueba utilizada y la racionalidad del proceso argumentativo. Además, no es posible valorar nuevamente las pruebas personales, respecto de las cuales esta Sala carece de inmediación.»

2.2. En el caso de autos, la Audiencia Provincial parte de los hechos que no han sido cuestionados por las partes, como el otorgamiento de la escritura de venta de las participaciones sociales y la entrega de los pagarés.

En todo caso, tales hechos aparecen debidamente acreditados a través de los documentos obrantes en autos. Ninguno de ellos ha sido impugnado por las partes.

En contra de la afirmación que efectúa el recurrente en el sentido de que consta pagada la cantidad de 26.055 euros porque sencillamente así lo establece el Notario en la escritura notarial de 4 de febrero de 2.008, tal y como sostiene la sentencia recurrida, el notario no afirma que se hubiera pagado la cantidad en cuestión, sino que la adquisición de las participaciones sociales de las que era titular el Sr. Isaac se realizó *«por un precio de 26.055 € que se decía, en la citada escritura, cobrado en metálico con anterioridad»*.

Y a renglón seguido recoge el contenido de los documentos privados firmados ese mismo día, en los que el acusado convino la entrega al Sr. Isaac de 53.700 y de 26.055 euros, para cuyo pagó extendió dos pagarés librados también el 4 de febrero de 2008 y ambos con vencimiento el 31 de mayo de 2008.

Conforme expresa el Tribunal, el acusado no ha negado la existencia de las deudas contraídas en la adquisición de las participaciones sociales. Además ha reconocido que a la fecha del libramiento de los pagarés sabía que no había fondos para poder ser cobrados y que estos no fueron pagados a sus vencimientos.

Lo único que alegó en contra es que detectó determinadas irregularidades en la contabilidad de la sociedad que no solo no ha acreditado como le correspondía, sino que ni siquiera ha concretado.

El Tribunal ha contado también con el testimonio de D. Santos quien explicó que el acusado tenía la documentación sobre la contabilidad antes de la compra y no se le había ocultado nada. En el mismo sentido declaró el Sr. Gabino. Y también el Sr. Gervasio, quien manifestó que el acusado vino con avales y daba apariencia de solvencia, que al vencimiento de los pagarés les puso pegas y que le pidió que esperasen, sin que él tampoco haya cobrado nada. Junto a ello se dio lectura a la declaración prestada en instrucción por el fallecido D. Isaac, en la que manifestó que no le habían pagado las participaciones vendidas, que creía que el acusado nunca tuvo intención de hacerlo porque nada más comprarla había abandonado la empresa.

Todos los citados testigos pusieron también de manifiesto que el acusado se presentó haciendo alarde de una capacidad económica, de una solvencia, señalando el Sr. Isaac que le había presentado un aval de Caixa Galicia, y el Sr. Santos, que les había presentado avales, lo que determinó que el Sr. Isaac y los otros socios vendedores se fiaran del acusado.

Por lo demás, la certificación de Citibank a que hace referencia el recurrente refleja lo que es obvio, esto es, que el acusado realmente no contaba con ningún aval que garantizara el buen fin de la operación de venta.

Indiferente también es que el acusado pagara a algunos profesionales de las obras para reactivar la promoción inmobiliaria o que posteriormente, un mes después del vencimiento de los pagarés, el recurrente dispusiera de dinero para hacer efectivos sus importes lo que de hecho no se acredita a través del extracto bancario que invoca y que obra al folio 190 de las actuaciones. En tal documento figuran los movimientos habidos el día 23 de junio de 2008, es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento de los pagarés. Como sostiene la Acusación Particular, en el mismo aparece un apunte contable por importe de 91.574,02 euros que regulariza un saldo deudor. Lo que refleja es la existencia de una cuenta sin fondos, que se cancela. El siguiente asiento bancario retrotrae unos intereses deudores (por saldo deudor en descubierto) dejando la cuenta a cero. En definitiva lo que refleja el documento no es un saldo positivo sino un descubierto en cuenta que el recurrente procedió a cancelar.

No ha existido, en fin, el vacío probatorio que se denuncia. Lejos de ello, el Tribunal de instancia ha constatado la existencia de pruebas válidas, sometidas a contradicción y con un significado incriminatorio suficiente (más allá de toda duda razonable) para estimar acreditado que el acusado participó de forma consciente, activa, eficaz y decisiva en la actividad por la que ha sido condenado; pruebas que además han sido valoradas con arreglo a las máximas de la experiencia y a criterios lógicos y razonables, constando en la sentencia el razonamiento lógico de la convicción alcanzada por el Tribunal.

Por ello debe entenderse enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia que sólo supone en este momento la comprobación de que en la causa existe prueba de signo incriminatorio o de cargo que pueda razonablemente ser calificada como suficiente, pero sin posibilidad de proceder en este recurso extraordinario a un nuevo análisis crítico de la prueba practicada, lo que, conforme reiterada doctrina de este Tribunal y del Tribunal Constitucional incumbe privativamente al Tribunal de instancia en virtud de lo dispuesto en los arts. 117.3 CE y 741 LECrim.

El motivo por ello se desestima.

QUINTO.- El segundo motivo del recurso se deduce también por infracción de Ley, al amparo del art. 849.2 LECrim, por error en la apreciación de la prueba.

Reitera que existe un error evidente en la valoración de la prueba practicada por el Tribunal, en el sentido que no concurren los elementos del tipo penal de la estafa y no existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Insiste en que hubo contabilidad irregular, que el Sr. Santos reconoció que el acusado había pagado a algunos profesionales de las obras para reactivar la promoción inmobiliaria, que los demás testigos se limitaron a declarar de forma gratuita y claramente interesada, que el acusado tenía apariencia de solvencia y que presentaba unos hipotéticos avales que no han sido aportados a las actuaciones. Repite también que no le correspondía a él acreditar la existencia de irregularidades contables que alega y que un mes después de la fecha de vencimiento de los pagarés había más de 91.000 euros en la cuenta de la mercantil.

No existe a su juicio simulación del propósito serio de contratar ni voluntad oculta de incumplir sus obligaciones contractuales. Tampoco afán de lucro propio porque las deudas eran previas y anteriores a la compra de las participaciones sociales y, en cualquier caso, el recurrente no se apoderó ni benefició del desplazamiento patrimonial, sino que se limitó a asumir una contabilidad y unos importes que ya venían reconocidos previamente. Llegada la fecha de vencimiento de los pagarés no los pudo asumir porque el estado contable era peor del previsto y se había dispuesto de buena parte del préstamo hipotecario de la promoción.

Por último, señala nuevamente que la sentencia determina una responsabilidad civil de 79.755 euros que es errónea ya que en la escritura notarial de compraventa de las participaciones sociales se reflejó y se hizo constar que la cantidad de 26.055 euros se abonaron previamente en efectivo metálico.

1. En relación al motivo de casación por error en la apreciación de la prueba esta Sala (sentencias núm. 936/2006, de 10 de octubre, 778/2007, de 9 de octubre y 424/2018, de 26 de septiembre), «viene exigiendo para su prosperabilidad la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Ha de fundarse, en una verdadera prueba documental, y no de otra clase, como las pruebas personales aunque estén documentadas en la causa; 2) Ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material de la Sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones; 3) Que el dato que el documento acredite no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, pues en esos casos no se trata de un problema de error sino de valoración, la cual corresponde al Tribunal, artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 4) Que el dato contradictorio así acreditado documentalmente sea importante en cuanto tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo.

Por tanto -se dice en las STS 765/2001, de 19 de julio- el motivo de casación alegado no permite una nueva valoración de la prueba documental en su conjunto sino que exclusivamente autoriza la rectificación del relato de hechos probados para incluir en él un hecho que el Tribunal omitió erróneamente declarar probado, cuando su existencia resulta incuestionable del particular del documento designado, o bien para excluir de dicho relato unos hechos que el Tribunal declaró probados erróneamente, ya que su inexistencia resulta de la misma forma incuestionable del particular del documento que el recurrente designa. Además, como se ha dicho, es preciso que sobre el particular cuestionado no existan otros elementos de prueba, ya que en esos casos, lo que estaría bajo discusión sería la racionalidad del proceso valorativo por la vía de la presunción de inocencia en caso de sentencias condenatorias o de la interdicción de la arbitrariedad, en todo caso, aunque sus efectos de su estimación fueran distintos el referido vicio de error en la valoración probatoria presupone la autarquía demostrativa del documento que ha de serlo desde dos planos: 1º) El propiamente autárquico, lo que se ha venido denominando como literosuficiente, es decir que no precise de la adición de otras pruebas para evidenciar el error; y 2º) que no resulte contradicho por otros elementos de prueba obrantes en la causa, como, siguiendo lo expresamente establecido en el precepto, viene también señalando una reiterada doctrina jurisprudencial" (STS 310/2017, de 3 de mayo).»

2. El cauce del art. 849.2 LECrim, elegido por el recurrente es erróneo, dado que este motivo exige como primer requisito que el error surja de forma incontestable del particular de un documento.

No estamos ante un supuesto en el que en base a un documento o documentos se deban excluir del relato fáctico unos hechos que erróneamente se han declarado probados.

Los documentos relacionados por el recurrente no son literosuficientes. Es obvio que las declaraciones prestadas por el acusado y testigos no son documentos. El acta o grabación del juicio tampoco las convierte en documentos, constituyendo únicamente documentación de una prueba personal.

El certificado bancario y el contenido de la escritura pública de venta de las participaciones no desvirtúan por sí mismos el resultado de otras pruebas que el Tribunal ha resuelto, valorando y relacionando tales documentos con otros elementos de prueba obtenidos en el acto del juicio oral, razón por la que los mencionados documentos en ningún caso tienen aptitud suficiente para modificar el fallo.

Como decíamos en la sentencia núm. 1205/2011, de 15 de noviembre, este motivo de casación no permite una nueva valoración de la prueba en su conjunto ni hace acogible otra argumentación sobre la misma que pueda conducir a conclusiones distintas de las reflejadas en el relato fáctico de la sentencia, que es lo que pretende el recurrente.

Síguenos en...

En todo caso, la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal ha sido examinada en el anterior fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

El motivo debe por tanto ser rechazado

SEXTO.- La estimación parcial del recurso formulado por D. Faustino conlleva la declaración de oficio de las costas de su recurso. Todo ello de conformidad con las previsiones del art. 901 LECrime.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) **Estimar en parte** el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **D. Faustino** contra la sentencia núm. 236/2023, de 13 de julio, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón en el Rollo de Sala núm. 78/2014, dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 115/2013 en la causa de delito de estafa, y en su virtud **casamos y anulamos parcialmente** la expresada sentencia, dictándose a continuación otra más ajustada a Derecho.

2) **Declarar de oficio** de las costas ocasionadas en el presente recurso.

3) **Comunicar** esta resolución y la que **seguidamente** se dicta al mencionado Tribunal, a los efectos legales, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 6676/2023

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 15 de enero de 2026.

Esta sala ha visto la causa con origen en las diligencias de Procedimiento Abreviado núm. 115/2013, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Castellón, seguida por delito de estafa contra el hoy recurrente en casación D. Faustino, con DNI núm. NUM000, nacido el NUM001 de 1970 en San Juan de Vilatorrada (Barcelona), hijo de Plácido y Loreto, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón dictó sentencia condenatoria el 13 de julio de 2023, que ha sido **casada y anulada parcialmente** por la dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa.

Síguenos en...



Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y reproducen los antecedentes de la sentencia de instancia en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Se tienen aquí por reproducidos los razonamientos expuestos en el fundamento de derecho tercero de nuestra anterior sentencia de casación.

Conforme a los citados razonamientos, la cuota diaria de la pena de multa impuesta a D. Faustino debe quedar fijada en ocho euros.

En su consecuencia, vistos los preceptos mencionados y demás de general aplicación al caso,

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) La cuota diaria de la pena de multa impuesta a D. Faustino debe quedar fijada en ocho euros.

2) Confirmar, en lo que no se oponga a lo expuesto, la sentencia núm. 236/2023, de 13 de julio, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón en el Rollo de Sala núm. 78/2014.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).